León, Guanajuato, a 25 veinticinco de octubre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0329/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y --------

 **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 07 siete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ----------------------------

*“LAS BOLETAS DE ARRESTO DE FECHAS 03 DE OCTUBRE DEL 2015, 17 DE OCTUBRE DEL 2015, 10 DE NOVIEMBRE DEL 2015, 04 DE DICIEMBRE DEL 2015, 22 DE DICIEMBRE DEL 2015 Y 01 DE ENERO DEL 2016 …”*

Como autoridad demandada señala al Director General de Tránsito Municipal y diversos comandantes y oficiales de tránsito municipal. -------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 10 diez de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 5 cinco días hábiles, aclare y complete su demanda en lo siguiente:

1. Señale de manera concreta cada uno de los actos que impugna y la autoridad a la que imputa cada uno. -------------------------------------------
2. Precise la fecha en que tuvo conocimiento del levantamiento de cada una de las boletas de arresto. -----------------------------------------------------
3. Indique si ya se llevó a cabo la ejecución del arresto administrativo de cada una de las boletas de arresto. ------------------------------------------

Exhiba las copias necesarias del escrito aclaratorio y sus anexos, para correr traslado a cada una de las autoridades demandada y un tanto mas para el duplicado del expediente. --------------------------------------------------------------------

Se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento, se le tendrá por no presentada la demanda. -------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda, a la parte actora se le admite como prueba la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ---

Por otro lado, previo a acordar respecto a la admisión de la documental exhibida en copia simple se le requiere a la parte actora para que dentro del término de 05 cinco días exhiba el original o copia certificada, apercibiéndole que en caso de no presentar la documental requerida, se le admitirá en copia simple. ------------------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la suspensión, se concede dicha medida, a efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva en este proceso. -----------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 18 dieciocho de abril del año 2017 dos mil diecisiete, previo a acordar, se le requiere a las demandadas para que dentro del término de 5 cinco días hábiles, exhiba original o copia certificada del documento con el que acrediten la personalidad con la que se ostentan, apercibiéndoles que en caso de no dar cumplimiento, se les tendrá por no presentada la contestación a la demanda. -------------------------------------------------

Por otro lado, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Director General de Tránsito Municipal, se le admite como prueba la documental aceptada a la parte actora y la exhibida a su contestación, la que por su naturaleza, en ese momento se tiene por desahogada, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. –

Se requiere al Director General de Tránsito Municipal para que en el término de 3 tres días, señale domicilio para oír y recibir notificaciones. --------

Por otro lado, se tiene al Comandante número 531 (quinientos treinta y uno), Silvano Mejía Fuentes, al Oficial 7097 (siete cero nueve siete) Antonio Guadian Mora y al oficial 5992 (cinco nueve nueve dos), Silverio Hernández Hernández, por no contestando en tiempo y forma legal la demanda. ------------

Por último, a la parte actora se le admite la documental consistente en el escrito recibido en fecha 27 veintisiete de febrero, el acta de notificación de fecha 1 primero de marzo y el oficio de fecha 28 veintiocho de febrero, todos del año 2017 dos mil diecisiete. ---------------------------------------------------------------------

En cuanto a la prueba documental consistente en las boletas de arresto de fecha 03 tres de octubre, 17 diecisiete de octubre, 10 diez de noviembre, 04 cuatro de diciembre, 22 veintidós de diciembre todas del año 2015 dos mil quince, y 1 primero de enero del año 2016 dos mil dieciséis, toda vez que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento, se hace efectivo el apercibimiento formulado y se le tiene por admitidas en copias simples, mismas que por su naturaleza en ese momento se tienen por desahogadas. ---

**QUINTO.** Por auto de fecha 28 veintiocho de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al Director General de Tránsito Municipal, dando cumplimiento al requerimiento formulado y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones. -----------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha 02 dos de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, previo cumplimiento al requerimiento formulado, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Segundo Comandante de Transito Benjamín Martínez Torres, al Segundo Comandante de Transito Ernesto Sena Tovar y al Segundo Comandante de Tránsito Alfredo Ortiz Martínez. -------------------------------------------------------------------------------------

Se les admite la prueba documental aceptada a la parte actora y las exhibidas a sus escritos de cumplimiento al requerimiento formulado, las que por su especial naturaleza en ese momento se tienen por desahogadas y la presuncional legal y humana en lo que les beneficie. -----------------------------------

Se les requiere a las demandadas a efecto de que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a las demandadas por cumpliendo requerimiento y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones. -----------------------------------

**OCTAVO.** El día 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ----------------------

**NOVENO.** Por auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, acuerda dejar de conocer de la presente causa y los remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal. --------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, del Juzgado Primero Administrativo Municipal por el que deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** En relación a la existencia de los actos impugnados, el actor señala como tal las boletas de arresto de fecha 03 y 17 diecisiete de octubre, 10 diez de noviembre, 04 cuatro y 22 veintidós de diciembre todos del año 2015 dos mil quince y 01 primero de enero del 2016 dos mil dieciséis. -------------------

Las boletas antes mencionadas obran en el sumario en copia simple, ahora bien, las demandadas en su contestación, objetan el alcance, y valor probatorio de las pruebas ofrecidas por la actora, sin embargo, no señalan argumento alguno, ni porque se debe restar valor a dichos documentos. --------

Por otro lado, si bien es cierto los documentos aportados por la actora, consistentes en las diversas boletas de arrestos, son aportadas en copia simple, las demandadas no niegan su emisión, al contrario, defienden la legalidad de las mismas, aunado a la circunstancia de que es la propia demandada, a través del Director General de Tránsito Municipal, quien entrega copia de las mencionadas boletas. -----------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, y con fundamento en lo establecido por los artículos 57, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que las autoridades demandadas, Director General de Tránsito y demás oficiales demandados, mencionan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que, en cada una de las boletas, el actor tiene conocimiento en las fechas en éstas previsto. ---------------------------------------------

No le asiste la razón a las demandadas, la referida fracción IV, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señala que el juicio de nulidad es improcedente: ---------------------------------------------------------------------------------------

Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código;

Al respecto mencionan las demandadas que en cada una de las boletas de arresto se establece la fecha en que el actor tuvo conocimiento. ----------------

Al respecto el actor en su escrito de aclaración a la demanda, señala que es correcto que conoció cada boleta en la fecha de su emisión, pero no su calificación, ya que de este acto tuvo conocimiento el día 24 veinticuatro de febrero del año 2017 dos mil diecisiete. -----------------------------------------------------

Ahora bien, una vez analizados dichos documentos –boletas de arresto- se aprecia en cada una de ellas, en el apartado de “CALIFICACIÓN”, parte inferior, obra lo siguiente “AGENTE (…)” y en otros “AGENTE (…)”, así como una firma, no obstante lo anterior, el actor manifiesta que las boletas no fueron calificadas. (no obstante la diferencia en que se plasma el apellido del actor, se presumen son todos dirigidas al actor). ---------------------------------------------------------

En ese sentido, el actor señala que las boletas de infracción impugnadas fueron calificadas el día 24 veinticuatro de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, afectando en ese momento su esfera jurídica. ------------------------------

Así las cosas, uno de los requisitos de procedibilidad del proceso administrativo, es que quien lo promueve ostente un interés jurídico en contra del acto de autoridad combatido, se entiende por interés jurídico al derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, y se faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión. -------------------

En el caso en particular, la sola emisión de las boletas impugnadas, no afectan la esfera jurídica de impetrante, en tal sentido, era necesaria su calificación, para acudir a demandar su nulidad, acto que sí irroga un agravio a la parte actora, ahora bien, considerando que de las diversas boletas de arresto, no es posible determinar, la fecha en que fueron calificadas, y la demandada no aporta a la causa, prueba alguna que permita desvirtuar lo aseverado por la actora, en el sentido de que la calificación de boletas de arresto impugnadas fue precisamente el día 24 veinticuatro de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia que hacen valer las demandadas. -------------------------------------------------------------------

Por otro lado, las demandadas en su escrito de contestación oponen excepciones y defensas, cabe señalar que para efectos del juicio contencioso administrativo y, de acuerdo a los señalado por el artículo 280 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad demandada al contestar la demanda, debe referirse a las causas de improcedencia y sobreseimiento, relacionadas con los artículos 261 y 262 del mismo ordenamiento, no obstante lo anterior, a fin de no incurrir en violaciones procesales, se realizan las siguientes consideraciones respecto a las excepciones y defensas hechas valer por las autoridades demandadas.------

En ese sentido, las demandadas oponen la de falta de acción y carencia de derecho, falta de legitimación activa y pasiva y la genérica de prescripción, consistente en que la acción intentada debió ejercerse dentro del plazo de 30 días contados a partir de que el particular se ostenta sabedor del contenido de los actos; no obstante las demandas omiten realizar algún razonamiento para que permita soportar su aseveración, y con relación a la prescripción que refieren, ésta ya fue analizada, al hacer valer la causal de improcedencia relativa al consentimiento tácito. ------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo manifestado por la parte actora, se desprende que señala que en fecha de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se le indico que, al terminar su turno, se tenía que quedar arrestado ya que las boletas de arresto de fecha 03 y 17 diecisiete de octubre, 10 diez de noviembre, 04 cuatro y 22 veintidós de diciembre todos del año 2015 dos mil quince y 01 primero de enero del 2016 dos mil dieciséis, ya habían sido calificadas e impuesto una sanción. ---------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de las boletas de arresto de fecha 03 y 17 diecisiete de octubre, 10 diez de noviembre, 04 cuatro y 22 veintidós de diciembre todos del año 2015 dos mil quince y 01 primero de enero del 2016 dos mil dieciséis. -----------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

En tal sentido, y considerando el principio de mayor consecuencia anulatorio, se procede al estudio del concepto de impugnación, que se considera trascendental para el dictado de esta sentencia, lo anterior, sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: ---------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Bajo tal contexto, se procede al análisis del concepto de impugnación señalado como TERCERO y CUARTO, el cual se considera fundado y suficiente para decretar la nulidad de los actos impugnados con base en lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*“TERCER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN: Se reclama de la autoridad demandada, DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, la violación a la Garantía de Audiencia para la calificación de las boletas de arresto de fechas […]*

*“CUARTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN. Se reclama de la autoridad demandada Director General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, la total falta de fundamentación y motivación que tuvo esta autoridad en la imposición de la sanción de las boletas de arresto de fechas ….*

*Se señala en todas las boletas de arresto que por este medio se combaten visible en la parte superior derecha, donde aparece el testo “CALIFICACION” y en el siguiente espacio dice “Hora\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ Días \_\_\_\_\_\_\_” lugar donde viene un grafo de un número en puño y letra de […] y este número es la sanción que se me impuso por la conducta supuesta que cometí, una vez precisado lo anterior lo que se reclama de la autoridad demandada es la omisión de fundamentar y motivar la sanción que impuso, pues por ningún lado podemos ver cuáles son los motivos y razones que tuvo esta autoridad para aplicar dicha sanción y más aún, no podemos encontrar ningún fundamento legal que sirva de apoyo para sostener dicha afirmación, ni tampoco se puede observar por ningún lado cual es la reglamentación que aplico al tema de sanciones, lo que constituye un vicio de carácter formal y de fondo, […].”*

Por su parte las demandadas de manera similar responden, respecto al TERCER concepto de impugnación: *“deberá declararse infundado e improcedente, pues tal como señala el dispositivo […] de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, las sanciones y procedimientos para aplicar las sanciones correspondientes, se especifican en los reglamentos respectivos […]*

*Luego, es falso que no se prevea la autoridad que debe elaborar las boletas de arresto, en virtud que de una interpretación sistemática al contenido de los artículos citados […]*

En el concepto de impugnación CUARTO, mencionan que resulta falso lo aseverado por el impetrante, ya que puede inferirse el nombre de la persona a quien va dirigida la sanción, el motivo de la boleta, quien la elabora, los dispositivos que resulten aplicables, el ordenamiento reglamentario que se aplica, la fecha de elaboración, así como la firma de quien autoriza. --------------

Bajo tal contexto, es preciso señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, exige que todo acto de molestia conste en un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de dicho precepto se desprende el principio de legalidad, el cual contempla que las autoridades del poder público solo están facultadas para hacer lo que la ley expresamente les permite, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los gobernados. -------

Luego entonces, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el Director General de Tránsito Municipal y demás autoridades demandadas, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que él conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. --

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, resulta trascendente, considerando que el arresto administrativo implica una corta privación de la libertad del infractor, derivado del incumplimiento a disposiciones de carácter administrativo, si bien es cierto, las actuaciones de las instituciones de seguridad pública, entre las que se encuentran la corporación de tránsito municipal, se rigen por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y que dichas instituciones son de carácter civil, disciplinado y profesional, ello no implica que se deban desconocer las garantías constitucionales de los elementos policiales, en específico por lo que se refiere a la debida fundamentación y motivación de un acto que pretende restringir su libertad (arresto). --------------

Al respecto el Reglamento Interior de la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, establece: ------------------------------------------------

**Artículo 46.-** La aplicación de las medidas disciplinarias por faltas consideradas no graves, podrán ser aplicadas por los mandos superiores del infractor, quienes responderán de su cumplimiento.

**Artículo 47.-**  Al personal operativo que incurra en la comisión de faltas no graves, señaladas en el presente reglamento se le impondrán las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal o por escrito: Es el acto por el cual el superior jerárquico señala al subalterno, la acción u omisión en el cumplimiento de su deber, conminándolo a corregirse;
2. Arresto:Es la detención temporal a que es sujeto el Agente de Tránsito, en el lugar que para tal efecto se designe, y que será diferente a aquel donde se recluye a los infractores del Reglamento, misma que no podrá ser menor de doce horas ni mayor de treinta y seis horas, sin perjuicio del servicio.

Los arrestos deberán ordenarse por escrito y estar debidamente fundados y motivados; y,

1. Cambio de Adscripción: Es el cambio a cualquier área de la Dirección.

**Artículo 50.-** Los arrestos que por vía de correctivo disciplinario, se impongan al personal operativo por faltas u omisiones que no ameriten proceso o consignación al Consejo, serán aplicados en la forma siguiente:

1. Para la imposición del arresto, el Director o quien éste designe, levantará un acta administrativa, estando presentes tanto el elemento que conoció de la falta como el probable infractor, a quien se otorgará garantía de audiencia y derecho a ofrecer y desahogar pruebas, así como a alegar lo que a su intereses convenga;
2. El Director determinará sobre la procedencia o no del correctivo disciplinario, firmando en su caso la boleta de arresto, en la cual se especificará su duración;
3. La resolución correspondiente deberá integrarse al expediente personal del infractor; y,
4. Cumplido el arresto, el responsable de vigilar el cumplimiento del mismo, lo hará constar en la parte posterior de la boleta de arresto en donde anotará la fecha y hora de la liberación.

**Artículo 51.-** Para la imposición de correctivos disciplinarios, se deberán tomar en cuenta los siguientes criterios:

1. La gravedad de la falta;
2. El nivel jerárquico, antecedentes y la antigüedad en el servicio;
3. Los medios utilizados en la ejecución;
4. La reincidencia;
5. El daño o perjuicio derivado de la falta cometida; y,
6. Las circunstancias del hecho, tiempo, lugar y modo.

**Artículo 53.-** Será sancionado con arresto de doce a treinta y seis horas el elemento que:

1. Atender asuntos personales durante el servicio;
2. Derogada;
3. No avisar oportunamente por escrito a su superior jerárquico, los cambios de domicilio y las faltas por enfermedad o cualquiera otra causa por la que esté imposibilitado para prestar el servicio;
4. Se presente a sus labores desaseado en su uniforme o persona;
5. Practicar durante el servicio cualquier tipo de juego;
6. Relajar la disciplina o separarse sin autorización estando en filas;
7. No apegarse a las claves y alfabeto fonético, autorizados como medio de comunicación;
8. Permitir que personas ajenas a la Corporación aborden los vehículos oficiales sin motivo justificado;
9. Utilizar sin autorización la jerarquía o cargo de un superior para transmitir o comunicar una orden;
10. Presentarse al servicio o comisión sin el equipo, útiles o materiales necesarios que le hayan sido asignados;
11. Alterar las características del uniforme o usar prendas ajenas a éste sin la autorización correspondiente;
12. Derogada;
13. Presentarse con retardo al registro de asistencia o faltar a su servicio salvo causa debidamente justificada;
14. Hacer mal uso de los códigos sonoros y luminosos de la unidad motorizada a su cargo;
15. Cuando un elemento acumule hasta tres amonestaciones en un periodo de un año calendario;
16. Falte al respeto a sus superiores, a los funcionarios de la Administración Pública y su personal, y en general a los funcionarios de la administración pública municipal;
17. Mantener conducta inadecuada en sus clases de capacitación;
18. Dirigirse públicamente a los superiores y subordinados, su personal, y en general a todo funcionario de la Administración Pública Municipal, con palabras altisonantes o peyorativas;
19. Faltar al servicio ordinario o extraordinario, comisión o capacitación, sin causa justificada;
20. Tomar atribuciones que no le corresponden, que redunden en perjuicio del servicio, siempre y cuando esta conducta no constituya un delito;
21. Insultar o hacer burla de los compañeros de trabajo dentro o fuera del servicio;
22. Provocar o participar en riñas dentro del servicio. No se considerará riña si el elemento operativo estando en cumplimiento de sus atribuciones tiene que hacer uso necesario de la fuerza, para hacer cumplir las leyes o reglamentos;
23. Desacatar la orden de un superior, salvo que la misma sea constitutiva de delito o falta administrativa;
24. Hacer uso innecesario de la fuerza o excederse en su aplicación, en el ejercicio de sus funciones;
25. Maniobrar el armamento, sin la debida precaución o necesidad;
26. Provocar por negligencia accidentes viales con vehículos oficiales a su cargo; y,
27. Por incurrir en alguna de las prohibiciones o incumplimiento a las obligaciones contenidas en el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

De lo anterior se desprende que la aplicación de las medidas disciplinarias por faltas consideradas no graves, podrán ser aplicadas por los mandos superiores del infractor, dichas medidas pueden ser amonestación verbal o por escrito, arresto y cambios de adscripción. ---------------------------------

Tratándose de arrestos deberán ordenarse por escrito y estar debidamente fundados y motivados, además serán aplicados en la forma siguiente: el Director o quien éste designe, levantará un acta administrativa, estando presentes tanto el elemento que conoció de la falta como el probable infractor, a quien se otorgará garantía de audiencia y derecho a ofrecer y desahogar pruebas, así como a alegar lo que a su intereses convenga; el Director determinará sobre la procedencia o no del correctivo disciplinario, firmando en su caso la boleta de arresto, en la cual se especificará su duración.

Además, para la imposición de correctivos disciplinarios, se deberá tomar en cuenta: La gravedad de la falta; nivel jerárquico, antecedentes y la antigüedad en el servicio; así como los medios utilizados en la ejecución; reincidencia; daño o perjuicio derivado de la falta cometida; y, circunstancias del hecho, tiempo, lugar y modo. --------------------------------------------------------------

Ahora bien, de las boletas de arresto de fecha 03 y 17 diecisiete de octubre, 10 diez de noviembre, 04 cuatro y 22 veintidós de diciembre todos del año 2015 dos mil quince y 01 primero de enero del 2016 dos mil dieciséis, no se desprende una suficiente motivación y fundamentación, en principio, las demandadas no acreditan que previo a imponer la sanción, se le haya otorgado derecho de audiencia al presunto infractor, en el que éste tuvo la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como a alegar lo que a su intereses convenga, tampoco se precisa todas aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tomaron en cuenta para la calificación de la infracción, por lo tanto, estas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas. -----------------

En el mismo sentido, los actos impugnados (boletas de arresto) se encuentran insuficientemente motivados, ya que, como lo señala el actor, en el apartado de calificación ésta se plasma en letra manuscrita, lo cual contrasta con el resto del contenido de la boleta de arresto, en tal sentido, se deduce que no era la voluntad del Director General de Tránsito municipal, autoridad que sanciona al actor, el imponer dicha sanción, ya que cualquier persona pudo haber llenado el espacio en blanco. -----------------------------------------------------------

A mayor abundamiento, en las 06 seis boletas de arresto impugnadas, no se precisa, ni se determina aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron a la demandada a imponer la sanción que en cada una de ellas se plasmó, siendo las siguientes: -----------------------------------------------------------------

* 03 tres de octubre del año 2015 dos mil quince, 12 doce horas.
* 17 diecisiete de octubre del año 2015 dos mil quince, 24 veinticuatro horas.
* 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, 06 seis horas.
* 04 cuatro de diciembre del año 2015 dos mil quince, 24 veinticuatro horas.
* 22 veintidós de diciembre del año 2015 dos mil quince, 24 veinticuatro horas.
* 01 primero de enero del año 2016 dos mil dieciséis, 24 veinticuatro horas.

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que los actos impugnados cumplen con el requisito de debida y motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL de las boletas de arresto de fecha 03 y 17 diecisiete de octubre, 10 diez de noviembre, 04 cuatro y 22 veintidós de diciembre todos del año 2015 dos mil quince y la de fecha 01 primero de enero del 2016 dos mil dieciséis. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**SÉPTIMO.** En relación a la pretensión solicitada por el actor, se encuentra la nulidad total de los actos impugnados, y el reconocimiento de un derecho. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Pretensiones que se consideran satisfechas conforme a lo expuesto y fundado en el Considerando Quinto de esta sentencia. --------------------------------

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción III, 3 párrafo segundo, 249, 287, 298, 299, 300, fracción II; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se

**RESUELVE.**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de las boletas de arresto impugnadas. ----------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** de las boletas de arresto de fecha 03 y 17 diecisiete de octubre, 10 diez de noviembre, 04 cuatro y 22 veintidós de diciembre todos del año 2015 dos mil quince; así como la de fecha 01 primero de enero del 2016 dos mil dieciséis; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Quinto de esta sentencia. -------------

**CUARTO.** Se consideran satisfechas las pretensiones de la parte actora, de acuerdo a lo expuesto y fundado en el Considerando Séptimo de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---